



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 027-2010-LAMBAYEQUE

Lima, cinco de noviembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Roque Guevara Quiñonez contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecisiete de mayo del año en curso, obrante de fojas trece a treinta y uno, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; **Segundo:** Que a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, se establece que la suspensión preventiva es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituye además un prejuzgamiento, es provisoria, instrumental y variable. Tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta administración del servicio de justicia. Se dicta cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de un hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución y 2) Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia o para mitigarlos; **Tercero:** Asimismo, el artículo ciento quince del Reglamento considera que si en el transcurso del procedimiento disciplinario concurren nuevos elementos de juicio que pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida impuesta, ésta podrá dejarse sin efecto así hubiera sido impugnada; **Cuarto:** Que lo antes expuesto nos permite inferir que el órgano contralor ya sea para pronunciarse sobre el fondo o para hacer un prejuzgamiento a nivel de una medida cautelar, debe actuar las pruebas que determinen la comisión de la infracción o de la omisión de funciones, las que deben ser compulsadas con otros medios probatorios; **Quinto:** De autos se advierte que el cargo por el cual se dispuso abrir procedimiento disciplinario contra el servidor judicial recurrente y que ha dado lugar a la imposición de la medida cautelar materia de apelación, consiste en que el investigado no estaría



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 027-2010-LAMBAYEQUE

cumpliendo con honestidad y dedicación las funciones inherentes al cargo que desempeña, incurriendo en: a) Aceptar (de los litigantes) dádivas a su favor; b) Ejercer defensa o asesoría legal pública o privada a las partes; y c) Establecer relaciones extraprocesales con las partes, que afectan el normal desarrollo de los procesos judiciales. Supuestos jurídicos que se encuentran tipificados en los incisos primero, segundo y octavo del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario para Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, concordante con la prohibición prevista en el inciso q) del artículo cuarenta y tres e inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial;

Sexto: Que el recurrente, al fundamentar su medio impugnatorio de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y ocho, niega haber recibido dádivas, precisando que el dinero recibido de parte de la denunciante debía ser entregado a sus abogados quienes residían en la ciudad de Jaén a diferencia de ésta quien radicaba en el Distrito de Pucará, razón por la cual le rogó les hiciera entrega de la suma pecuniaria; en lo atinente al cargo de ejercer defensa o asesoría, ello es falso, precisando que la propia justiciable se ha encargado de desvirtuar dicha imputación al rendir su declaración ante el Fiscal que investiga la presunta comisión del delito de Corrupción de Funcionarios; y en lo referente al tercer cargo; esto es, de establecer relaciones extraprocesales con las partes, ello no es verdad, reconociendo que su único error ha sido recibir dinero de la justiciable para hacerle llegar a sus abogados, dada la supuesta familiaridad que la demandante aparentaba; **Sétimo:** Que, no obstante los argumentos defensivos del servidor quejado, en autos se encuentra acreditado que Luis Roque Guevara Quiñónes recibió de manos de la quejosa sumas de dinero, tal como se aprecia del acta de declaraciones por cobro del veintiocho de abril del presente año, donde si bien acepta que recibió sumas de dinero, alega que éstas debían ser entregadas a los abogados de la quejosa, afirmaciones que demuestran el reconocimiento expreso de la falta disfuncional cometida; **Octavo:** Que, el cargo atribuido al investigado constituye un hecho grave, que de comprobarse su comisión la sanción a imponer sería la destitución; en consecuencia, al haberse verificado la concurrencia de los presupuestos exigidos en el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura para dictar la medida cautelar de suspensión preventiva; el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Gonzáles Campos, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse con licencia, por unanimidad;

RESUELVE: Confirmar la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecisiete de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 027-2010-LAMBAYEQUE

mayo del año en curso, obrante de fojas trece a treinta y uno, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva al señor Luis Roque Guevara Quiñonez, por su actuación como Secretario Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Jaén, Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


FLAMINIO VIGG SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General